

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 25/02/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120180029800 | Ordinario | CLAUDIA PATRICIA BETANCUR SANCHEZ | DIVERSIONES INFANTILES MAGIC PARK | Auto resuelve recurso NO REPONE AUTO Y ORDENA ARCHIVO | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120190053100 | Fueros Sindicales | SUPPLA S.A.S. | JAMES YESID PATIÑO PARRA | Auto ordena archivo SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE Y SE ORDENA ARCHIVO | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200012700 | Ordinario | VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA | MARIA GICEL TABARES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONFORME A LA SOLICITUD PRESENTADA, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA TRES DE MARZO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200031300 | Tutelas | INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S. | INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE GUARNE | Auto cumplase lo resuelto por el superior SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE ADMITE, ORDENA VINCULAR, NOTIFICAR Y DAR TRAMITE | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200036300 | Ordinario | ANIBAL ARIAS | COLPENSIONES | Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200036600 | Ordinario | JUAN CAMILO JARAMILLO PEREZ | PROTECCION S.A. | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200036900 | Ordinario | ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ | GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120200037800 | Ordinario | YANETH TORRES MUÑOZ | COLPENSIONES | Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 24/02/2021 | | |
| 05615310500120210002200 | Tutelas | CARLOS ALBERTO MACIAS PAVAS | FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A. | Auto concede recurso POR CUANTO FUE PRESENTA EN SU OPORTUNIDAD SE CONCEDE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR COLPENSIONES | 24/02/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120180029800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA BETANCUR SANCHEZ**
Demandado: **DIVERSIONES INFANTILES MAGIC PARK**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquida las costas, presentado por el apoderado de la demandada, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 15 de febrero de 2021.

Sustenta la misma indicando que las partes realizaron transacción para efectos de cancelar las sumas adeudadas, incluidas las costas y las agencias en derecho y que al día de hoy todas las sumas en comento se encuentran plenamente canceladas, por lo que solicita sean revocadas las mismas y se declare que no hay lugar a las mismas por encontrarse canceladas.

Por último, le recuerda al despacho que el Código General del Proceso, permite la transacción, incluso después de emitida la expedición de las sentencias.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone y conforme a lo pretendido por el recurrente, el artículo 285 del Código General del Proceso:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncie (...).”

Y señala el artículo 393 del mismo estatuto:

“Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o de la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

Conforme a lo anterior, se tiene que en primer lugar no le es dable a este despacho revocar las agencias en derecho fijadas en esta instancia y de otra parte, la liquidación de costas se debe efectuar al quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o el auto que ordena cumplir lo ordenado por el superior, encontrando que dicha normativa no hace referencia a los casos en los cuales no se debe proceder a dicha liquidación, por lo que es obligación del despacho dictar el auto que las liquida y las aprueba, después de terminado el proceso, así se encuentren canceladas.

Así las cosas, **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

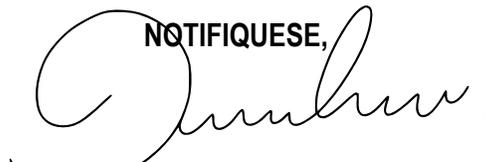
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120190053100

Proceso: **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**
Demandante: **SUPPLA S.A.S.**
Accionados: **JAMES YESID PATIÑO PARRA.**

Por cuanto en el memorial que antecede, aportado a través del correo electrónico el día 22 de febrero de 2021, visible en el expediente digital (05MemorialDesistimiento) presentado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso especial de Fuero Sindical – permiso para Despedir, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA**
Demandado: **MARIA GICEL TABARES.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por al demandante, donde informa que no le fue posible conectarse a la audiencia que se encontraba programada, se hace necesario **REPROGRAMAR** la misma, por lo tanto, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020031300

Accionante: **INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S.**
Accionados: **INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE GUARNE
ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que resolvió el conflicto de competencias, atribuyendo la misma a este Despacho Judicial, en consideración a lo anterior, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

La señora **MARIA VICTORIA CARMONA MOLANO**, identificada con la C. C. Nro.32.448.079, actuando como Representante Legal de **INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S**, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE GUARNE, ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a fin de que protejan los sus Derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición entre otros y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y se vincula a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE-CORNARE-**, y ordena dar curso a la misma.

En cuanto a la **MEDIDA PREVIA** solicitada por la accionante, se **NIEGA** la misma, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, la suspensión de los efectos de la Resolución O.P.2020-1-038 del 9 de septiembre del 2020 proferida por la Inspección Primera de Policía de Guarne y la resolución S 20200000456 del 25 de septiembre de 2020 de la Alcaldía de Guarne, no tendría efecto alguno, toda vez que la protección inmediata del derecho fundamental invocado, y sopesada la situación planteada, es claro que la consumación del perjuicio irremediable situado con el retiro de las especias porcinas, toda vez que desde la interposición de la acción de tutela a la fecha, no existe certeza sobre si en efecto ocurrió el cumplimiento de la decisión del retiro de las especies animales, toda vez que la decisión suspender dicha resolución caería al vacío, puesto que la decisión del juez constitucional de emitir una orden al

respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro cuando en efecto la misma ha ocurrido al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a la **INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE GUARNE, ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE-CORNARE-**, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de un día (1) día se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

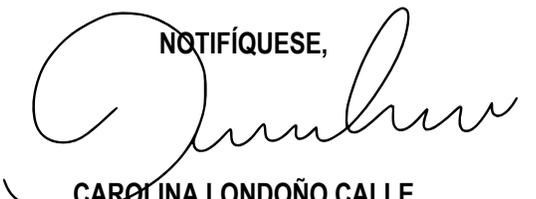
Radicado único nacional: 05615310500120200036300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANIBAL ARIAS**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a l **Dra. ALEJANDRA GARCES OSPINA**, portadora de la T.P. **156881 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CAMILO JARAMILLO PEREZ.**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO PEREZ** en contra de **PROTECCION S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ**, portador de la T.P. **265448 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ.**
Demandados: **JOSE FERNANDO RAMIREZ VALENCIA y GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ** en contra de **JOSE FERNANDO RAMIREZ VALENCIA y GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, el artículo 151 del CGP establece: “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” En el presente caso, es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos,

sufriera menoscabo en su propia subsistencia, además lo pretendido es un derecho a título oneroso, por lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo solicitado por el demandante.

De conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO**, portadora de la T.P. **58884 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200037800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YANETH TORRES MUÑOZ**
Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ**, portador de la T.P. **265448 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



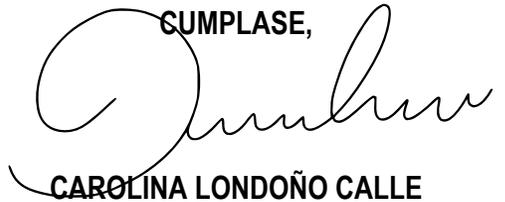
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120210002200

Accionante: **CARLOS ALBERTO MACIAS PAVAS**
Accionada: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por COLPENSIONES, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

ALHOJA.